

CRONICA LEGISLATIVA.

MEXICO.—ESTADOS DE LA FEDERACION.

SAN LUIS POTOSI.—Los códigos de ese Estado van á sufrir una reforma, como se ve por el decreto que en seguida insertamos y de cuyo texto se desprende que será adoptado con algunas modificaciones el Código Civil del Distrito Federal de 1884. Respecto de los otros códigos, la autorización es enteramente amplia y general, lo que hace entender que tendrán diferencias sustanciales con los del Distrito.

Sin desconocer las ventajas de la unidad de legislación en todas las entidades federativas, no desconocemos tampoco los bienes que en favor del progreso puede producir la variedad. Algunos Estados han aceptado leyes é instituciones notoriamente útiles antes que la Federación y el Distrito, como Puebla, que tiene ya establecido el sistema de identificación antropométrica y un departamento antropológico en su penitenciaría.

Así, pues, lo único que deseamos es que los autores de los nuevos códigos de San Luis acepten en su obra las buenas doctrinas, sepárense ó no de la legislación del Distrito.

El decreto de la Legislatura es el siguiente:

«Art. 1.º Se autoriza al Ejecutivo para que expida un nuevo Código Civil, sirviéndole de base el promulgado por el Distrito Federal y Territorios, en 31 de Marzo de 1884.

Art. 2.º El nuevo Código comenzará á estar vigente el día 16 de Setiembre del corriente año.

Art. 3.º Se le autoriza igualmente para la expedición de un nuevo Código de Procedimientos civiles, para la reforma del Código Penal y para la expedición del de Procedimientos penales.

Se autoriza el gasto que demanda el uso de las antecedentes facultades.»

ESTADO DE MÉXICO.—El Ejecutivo dirigió á la Legislatura una iniciativa encaminada á aumentar la severidad de la represión del delito de robo. La Legislatura, con audiencia del Tribunal, aprobó el proyecto y probablemente se pondrá en vigor en muy breves días, si es que no lo está ya desde ahora.

La iniciativa dice así:

«GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO.—Ha sido notable de poco tiempo á esta parte el número de aprehensiones verificadas por la policía, de individuos que se conocen con el nombre de «ladrones rateros,» y aunque se ha logrado la captura casi de la mayor parte, esto no obstante, es alarmante ya la frecuencia de este delito, cuya perpetración obedece quizá á lo benigno de las penas que el Código Penal establece en las fracs. I y II del art. 983, que se refieren á casos en que el valor de lo robado no excede respectivamente de \$5 ni de \$50.

El Ejecutivo cree de todo punto necesario aumentar la pena al delito de que se viene ocupando, el imponer en todos los casos la de prisión, pues que este aumento de pena, ayudado por la eficaz vigilancia de la policía, harán, si no extirpar en lo absoluto el referido delito, sí prevenir su comisión hasta reducirlo á muy pocos casos.

Se hace también necesaria la reforma del citado art. 983 en sus demás fracciones, porque se nota en ellas desproporción entre la pena que impone y la gravedad del delito que cometen por razón de su cuantía; pues que refiriéndose, por ejemplo, á la frac. III, ésta castiga con seis meses de prisión tanto al que roba cincuenta pesos un centavo, como al que roba cien pesos; observándose la misma desproporción en las fracs. IV y V.

Este defecto de la legislación vigente, se hace más sensible si se tiene en cuenta que por sólo el hecho de exceder el valor de lo robado de \$50, aunque sea en un solo centavo, se tienen que aumentar en sus respectivos casos las penas que señalan los arts. del 987 al 998.

A fin de evitar la desproporción injustificada que se nota, se ha tomado por base la cantidad de un peso ó fracción menor, penando con determinado número de días de prisión, por cada peso á medida que aumente la cantidad robada.

Como puede suceder y sucede casi siempre, que al delito lo acompañen algunas circunstancias que lo hagan más ó menos grave, á fin de no salirse de la justa proporción que debe existir entre la pena y el delito mismo, se ha fijado en el proyecto un tanto por ciento de aumento á la pena señalada para el propio delito, cuando concurren las circunstancias referidas.

Por las razones expuestas, el Ejecutivo para garantizar mejor los intereses sociales y en obsequio de la justicia que deben entrañar las disposiciones penales, cree de su deber iniciar á ese Respetable Cuerpo el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO.—Art. 1.º Se reforma el art. 983 del Código Penal del Estado de 12 de Enero de 1875, en los términos siguientes:

«Art. 983. El robo sin violencia á las personas se castigará:

I. Con treinta días de prisión, si el valor de lo robado no excediere de diez pesos.

II. Si el valor de lo robado excediere de diez pesos, pero no de veinte, á la pena que señala la fracción anterior se aumentarán cuatro días de prisión por cada peso, ó fracción menor de un peso, que exceda de diez.

III. Si el valor de lo robado excediere de veinte, pero no de cincuenta pesos, á las penas que señalan las fracciones anteriores se aumentarán tres días de prisión por cada peso ó fracción menor de un peso que exceda de veinte.

IV. Si el valor de lo robado excediere de cincuenta, pero no de cien pesos, á las penas que señalan las fracciones anteriores se agregarán dos días de prisión por cada peso ó fracción menor de un peso que exceda de cincuenta.

V. Si el valor de lo robado excediere de cien, pero no de quinientos pesos, á las penas que señalan las fracciones anteriores se agregarán un día y medio de prisión por cada peso ó fracción menor de un peso que exceda de cien.

VI. Si el valor de lo robado excediere de quinientos, pero no de mil pesos, las penas que señalan las fracciones anteriores se aumentarán en un día de prisión por cada peso ó fracción menor de un peso que exceda de quinientos.

VII. Si el valor de lo robado excede de mil pesos, las penas de las fracciones anteriores se aumentarán con un mes de prisión por cada cien pesos que exceda de mil.»

Art. 2º Las penas señaladas en el artículo anterior se aumentarán:

I. En un setenta y cinco por ciento en los casos á que se refieren los arts. 990, 991 y 992 del Código Penal.

II. En un ciento por ciento en el caso del art. 996 del mismo Código.

III. En un ciento veinticinco por ciento en los casos del art. 993 del propio Código.

IV. En un ciento cincuenta por ciento en los casos de los arts. 987, frac. II y 995 del referido Código.

El aumento en las penas á que este artículo se refiere, sustituye á las señaladas en los artículos del Código Penal que en este mismo artículo se citan.

Art. 3º Se reforma el art. 997 del Código Penal citado, en estos términos:

«Art. 997. Se impondrán seis años de prisión: cuando para detener los

wagones ó carros de transporte que sean llevados sobre rieles en un camino público, y robar á los pasajeros ó la carga que se conduzca, se quiten ó destruyan los rieles ó durmientes, se ponga algún estorbo en la vía, ó se emplee cualquier otro medio adecuado, si el robo no se consuma ni sucede desgracia alguna; pero si se consumare, se impondrá, además de la pena expresada, la que corresponda por la cuantía del robo, conforme á este decreto.

Si resultare muerte ó una lesión de las á que se refiere la frac. V del art. 15 del decreto núm. 14 de 2 de Mayo de 1877, la pena será la capital. Si la lesión fuere de menos importancia, la pena será de doce años de prisión. Esto se entiende cuando el delito no sea de la competencia de la autoridad judicial federal.»

Art. 4º A la pena que señala la frac. I del art. 987 del Código Penal, se agregará la que corresponda por el valor de lo robado, según este decreto.

Art. 5º A la pena que señala el art. 1004 del mismo Código, para el caso de que el robo se consume, se aumentará la que corresponda por la cuantía de lo robado conforme á este decreto.

Art. 6º Se declara vigente el art. 141 del Código Penal.

Art. 7º Se derogan el art. 18 del decreto núm. 14 de 2 de Mayo de 1877, y el 999 del Código Penal á que aquel se refiere, así como las demás disposiciones que se opongan al presente decreto.

Independencia y libertad. Toluca, Abril 30 de 1894.—*J. V. Villada.*—A los diputados secretarios de la H. Legislatura del Estado.—Presentes.»

GUANAJUATO.—La Legislatura ha expedido una ley de imprenta, que seguramente es la primera que se sanciona por un Estado y después de la reforma del art. 7º constitucional.

Los principios que informan la nueva ley son en parte los que los mejores tratadistas defienden y aunque tal vez pudieran formularse algunas censuras á sus preceptos, consideramos que importa un progreso serio y que las otras entidades federativas harían bien en seguir el ejemplo de Guanajuato, dictando leyes especiales sobre delitos de imprenta, sin dejarlos sujetos á las disposiciones generales del Código Penal.

He aquí el decreto:

«Art. 1º Es inviolable en el Estado la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquiera materia. Ninguna ley ni autoridad pueden establecer la previa censura ni exigir fianza á los autores ó impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto á la vida privada, á la moral y á la paz pública.

Art. 2º Los delitos que se cometan en el Estado por medio de impresos, periódicos ó no, dibujos, grabados, pinturas ó fotografías, vendidos, distribuidos ó expuestos públicamente, serán juzgados por los tribunales competentes del orden comun, con arreglo á los preceptos de los códigos Penal y de Procedimientos en materia criminal que estuvieren vigentes.

Art. 3º Es competente para conocer de estos delitos, la autoridad judicial del lugar en que se haya hecho la publicación. Cuando ésta se hubiere hecho en varios lugares, simultánea ó sucesivamente, será competente la autoridad que haya prevenido en el conocimiento del negocio conforme á las reglas del derecho común.

Art. 4º Para los efectos de esta ley, serán considerados como autores del delito: los editores; por su falta, los impresores, y á falta de unos y otros, los expendedores y circuladores de impresos delictuosos, siempre que al ser requeridos por la autoridad competente, no presenten firmados por persona conocida y residente en el lugar de la publicación al incoarse el procedimiento, los originales del artículo ó impreso que motive la causa, no llenando la condición requerida.

Art. 5º Fuera del caso previsto en el artículo anterior, los editores, impresores, expendedores ó circuladores de los impresos denunciados, serán considerados como autores, cómplices ó encubridores, según las circunstancias del hecho y con arreglo al Código Penal.

Art. 6º Denunciado un impreso, la autoridad judicial mandará recogerlo de la imprenta y lugares de expendio ó circulación, y ordenará que sea destruido, si por sentencia irrevocable fuere declarado delictuoso. En caso contrario, será devuelto á la persona de cuyo poder hubiere sido recogido.

Art. 7º En todo impreso debe constar el año de la impresión, la oficina tipográfica en que se publique y el nombre del propietario de ella. Los impresos que se publiquen sin estos requisitos, se reputarán clandestinos, y la autoridad política castigará al contraventor con arresto hasta por un mes ó multa de cinco á cien pesos, sin perjuicio de mandar recoger los impresos clandestinos, y si fuesen contrarios á la moral ó á la paz pública, consignará el hecho sin demora á la autoridad judicial.

Art. 8º Ninguna autoridad, fuera de las señaladas en esta ley, podrá intervenir en asuntos de imprenta.

Art. 9º Se deroga la parte final del art. 638 del Código Penal, que dice: «y la ley de imprenta, en los casos que ellas mencionan.»

HIDALGO.—Se trabaja en la reforma de sus códigos Penal y de Procedimientos penales, y en juntas presididas por el Lic. D. Francisco Valenzuela, Secretario de Gobernación, se ha consultado la opinión de los principales abogados del foro de Pachuca.

EXTRANJERO.

SUIZA.—Para reprimir los atentados anarquistas se ha expedido la siguiente ley:

«La Comisión del Consejo de los Estados de la Confederación, ha aprobado un proyecto de ley relativo á sanción penal;

Cuya ley federal completa el *Código Penal Federal* de 4 de Febrero de 1853. La Asamblea federal de la Confederación Suiza, visto el Mensaje del Consejo federal de 18 de Diciembre de 1893,

En aplicación del art. 114 de la Constitución federal, y á fin de completar el Código Penal citado, decreta:

«Art. 1º El que hace uso de materias explosivas con intención criminal, será castigado con diez años de reclusión á lo menos.

Art. 2º El que sabiendo que están destinadas á cometer delitos contra personas ó contra propiedades, fabrica materias explosivas ó da instrucciones para su fabricación, será castigado con cinco años de reclusión á lo menos.

Art. 3º El que sabiendo que están destinadas á cometer delitos contra personas ó propiedades, recibe, retiene, trasmite ó transporta sustancias explosivas con otra intención, que la de impedir el delito, será castigado con la pena de reclusión.

Art. 4º El que con la intención de esparcir el terror en la población ó de comprometer la seguridad pública, invita á cometer delitos contra las personas ó las propiedades ó da instrucciones para su perpetración, será castigado con la pena de prisión de seis meses á lo menos, ó de reclusión.

Art. 5º Si los actos mencionados en el art. 4º se cometen por medio de la prensa ó por medios análogos, todos los que hayan cooperado al delito (autores, instigadores, cómplices y autores) son punibles, y no les son aplicables los arts. 69 á 72 del Código Penal federal de 4 de Febrero de 1853. El fautor puede ser castigado con multa tan solo.

Art. 6º Los delitos enumerados en los arts. 1º á 4º se castigan conforme á las disposiciones de la presente ley aun si se han cometido en el extranjero contra la confederación ó sus dependencias.

Art. 7º En caso de conexión de uno de los delitos mencionados en los arts. 1º á 4º con actos previstos ó castigados por el derecho penal cantonal, los tribunales cantonales tienen que conocer de estos últimos.»

ESPAÑA.—Los criminalistas de la nueva escuela recomiendan caluro-

samente la creación de establecimientos especiales destinados á los locos delincuentes y que por lo común se designan con el nombre de *manicomios criminales*.

El reglamento de una institución semejante, aunque más amplia que un verdadero *manicomio criminal*, y que se asemeja á un departamento de enfermería separado de la penitenciaría á cuyo servicio se destina, ha sido aprobado por Real orden de 24 de Marzo de 1894, cuyo extracto tomamos de *El Mundo Jurídico*, de Barcelona.

Nos referimos al Reglamento provisional de la Penitenciaría-Hospital del Puerto de Santa María. Comprende cuatro capítulos: El 1º: Disposiciones generales; 2º: Organización de la Penitenciaría-Hospital; 3º: Ingreso de los penados; 4º: Del régimen penal.

Respecto al capítulo 1º, se previene tengan aplicación las disposiciones de carácter general relativas al régimen de los establecimientos penales, con la excepción que taxativamente consten en dicho reglamento. La Junta de Vigilancia y Patronato á que se refiere el art. 6º del Real decreto de 13 de Diciembre de 1886, se entenderá sustituida por la Junta local de Prisiones que hoy existe, con sujeción á lo dispuesto en el Real decreto de 27 de Agosto de 1888.

Organización.—Se dividirá en cinco secciones: Ancianos, inútiles, enfermería de crónicos, de agudos y manicomio. Las tres primeras están comprendidas en el art. 1º del Real decreto de 13 de Diciembre de 1886.

A la sección de ancianos se destinan los penados mayores de 70 años y los menores de esta edad que, por vejez prematura, ofrezcan caracteres orgánicos semejantes á los de aquéllos.

La inutilidad se califica en completa y relativa.

La sección de manicomio se dividirá en seis partes: tranquilos, semi-tranquilos, agitados, sucios, epilépticos y de observación.

En la instalación de secciones debe procurarse respectiva independencia y el mayor aislamiento posible las de enfermería y manicomio.

Los penados ingresan previos los requisitos generales señalados para los demás establecimientos penales, y la hoja especial en que conste el motivo del ingreso, la cual remitirá la Dirección general de Establecimientos penales, con sujeción á lo dispuesto en el Real decreto de 13 de Diciembre de 1886.

Régimen penal.—Los enfermos, cualquiera que sea la índole del padecimiento, se someterán al régimen que establezca la prescripción facultativa, siempre que fuere compatible con el orden, la disciplina y seguridad del establecimiento.

Se emplearán, respecto de los afectados de enajenación mental, las me-

didias de seguridad que exija su estado de agitación. Quedan proscritas para toda clase de reclusos en dicha Penitenciaría-Hospital las prisiones de hierro.

Los epilépticos serán sometidos á exquisita vigilancia, guardándose las convenientes precauciones para que en ningún caso resulten peligrosas sus tendencias impulsivas.

Los ancianos podrán ser empleados en ocupaciones que no exijan gran actividad y les sirvan de distracción y esparcimiento.

Los afectados de inutilidad incompleta y sus similares se ocuparán preferentemente en faenas mecánicas de la Penitenciaría.

Siguiendo las prácticas seguidas en todos los manicomios, podrán emplearse los enajenados en ciertas ocupaciones compatibles con su estado y en algunos trabajos de granja agrícola, sin relacionarse en ninguna ocasión con los reclusos de las demás secciones.

No se podrá verificar ninguna comunicación permitiendo la entrada en la Penitenciaría á las personas que vayan á visitar á los reclusos.— Toda comunicación ha de verificarse necesariamente por medio de locutorios y con arreglo á las disposiciones de la Real orden de 27 de Noviembre de 1893.

Los reclusos de la Penitenciaría-Hospital que por su estado de inutilidad relativa ó sus equivalentes se hallen en condiciones de prestar apoyo á ciertos impedidos, como los ciegos, que necesitan persona que les guíe para trasladarse al sitio adonde deban ir, estarán obligados á prestar esta clase de servicio.

El art. 25, que es el último, previene en concepto de *disposición adicional*, que las dudas que ocurran con motivo del planteamiento de dicho Reglamento, se resolverán provisionalmente por la Junta local de Prisiones, oyendo al Director y á los médicos de la Penitenciaría.— La resolución que recaiga se pondrá en conocimiento inmediato de la Dirección general de Establecimientos Penales, para su aprobación en su caso.

Tribunal Supremo.—El proyecto de presupuesto general del Estado para el año económico 1894-1895 consulta al restablecimiento de la Sala 3ª del Tribunal Supremo de Justicia, que fué suprimida á virtud del precedente presupuesto y á la cual estaba confiada por la Ley de Enjuiciamiento de 1881 la importante función de resolver sobre admisión de los recursos de casación.

FRANCIA.—El Senado francés aprobó una reforma del Código de Ins-

trucción criminal relativa á la reparación de los errores judiciales, ó sea á lo que en nuestro derecho se llama indulto necesario.

Como se recordará, una deficiencia de nuestro Código de Procedimientos penales, dejó sin solución legal el célebre caso Pérez-Estrella, en que en dos juicios diversos fueron condenados dos inculpaos por el mismo delito, aunque ambas sentencias eran inconciliables, resultando forzosa-mente que uno de ellos era inocente.

Esa deficiencia ha sido remediada en el novísimo Código de Procedimientos penales que se está concluyendo, y en el cual se ha comprendido el caso entre los que motivan el indulto necesario.

La ley francesa da otra solución á la dificultad, que acaso nos parezca preferible y más acertada. He aquí su texto:

«CAPITULO III.—(Tit. III, lib. III.)—*De las demandas de revisión y de las indemnizaciones á las víctimas á los errores judiciales.*¹ —Art. 443. Podrá pedirse la revisión en materia criminal ó correccional, sean cualesquiera la jurisdicción que haya estatuído y la pena que se haya impuesto.

1º Cuando, después de una condena por homicidio, se presenten tales documentos que hagan surgir suficientes indicios de que vive la supuesta víctima del crimen;

2º Cuando, después de una condena por crimen ó delito, se condena-se por una nueva sentencia y por el mismo hecho á otro acusado ó inculpaado, y no pudiendo conciliarse ambas sentencias, sea su contradicción prueba de la inocencia de uno de los dos;

3º Cuando uno de los testigos oídos en juicio hubiese sido, con posterioridad á la sentencia, perseguido y condenado por falso testimonio contra el acusado ó inculpaado y el testigo así condenado no podrá ser oído en los nuevos debates;

4º Cuando después de una condena se realizase ó revelase un hecho, ó cuando se presentasen piezas ó documentos desconocidos al verificarse los debates, y de tal naturaleza que puedan servir para probar y fundar la inocencia del condenado.

Art. 444. En los tres primeros casos tendrán derecho á pedir la revisión:

1º El Ministro de Justicia;

2º El condenado ó, en caso de incapacidad, su representante legal;

3º Después de la muerte ó en ausencia del declarado delincuente, su cónyuge, sus hijos, sus padres, sus legatarios universales ó á título universal, y los que de aquél hayan recibido ó reciban mandato expreso para ello.

¹ El primitivo epígrafe del capítulo solo contiene la primera parte del actual.

En el cuarto caso podrá pedirse la revisión sólo por el Ministro de Justicia, que acordará, después de haber oído el parecer de una comisión, compuesta de los directores de su Ministerio y de tres Magistrados del Tribunal de Casación, anualmente designados por éste y elegidos entre los que no pertenezcan á la Sala de lo criminal.

Esta Sala comenzará á conocer del asunto por medio del Procurador general y en virtud de orden expresa, expedida por el Ministro de Justicia, ya de oficio, ya á instancia ó por reclamación de una de las partes que se indican en los tres primeros casos.

La petición no será admisible para para los casos determinados en los números 2º y 3º del artículo anterior, si no ha sido inscrita en el Ministerio de Justicia en el término de un año, á partir del día en que hayan tenido conocimiento del hecho que dé lugar al procedimiento de revisión.

Si no se ha ejecutado todavía la sentencia condenatoria, se suspenderá de pleno derecho su ejecución, á partir del envío de la demanda por el Ministro de Justicia al Tribunal de Casación.

Si el condenado estuviese detenido, se suspenderá la ejecución por orden del Ministro de Justicia hasta que el Tribunal de casación haya tomado acuerdo, y después, si procede, por la sentencia de dicho Tribunal admitiendo el recurso.

Art. 445. En caso de admisión, si el asunto no se halla ultimado, procederá el Tribunal, por medio de comisiones, al examen del fondo, á las confrontaciones, identificaciones, interrogatorios y medios propios para evidenciar la verdad.

Cuando el asunto se halle en las condiciones convenientes, si el Tribunal entiende que se puede proceder á abrir nuevos debates contradictorios, anulará todas las sentencias ó fallos y todos los actos que sean un obstáculo para la revisión; fijará las cuestiones que deben plantearse y someterá á los acusados ó inculpaados, según los casos, á un tribunal diferente del que primitivamente haya conocido del negocio.

En los asuntos que deban ser sometidos al Jurado, el representante del Ministerio público cerca del tribunal que haya de entender en la causa formulará nueva acusación.

Cuando no pueda procederse á nuevos debates orales contra todas las partes, y particularmente en caso de fallecimiento, de contumacia ó de rebeldía de uno ó más condenados, en caso de prescripción de la acción ó de la pena, el Tribunal de casación, después de haber consignado expresamente esta imposibilidad, estatuirá en el fondo, sin previa casación, en presencia de las partes civiles, si las hay en el proceso, y de curado-

res nombrados por aquél á la memoria de cada cual de los fallecidos. En este caso anulará únicamente la condena que se haya dictado injustamente, y rehabilitará, si procede, la memoria de los muertos.

Si la anulación de la sentencia respecto de un condenado que viva no deja subsistente cosa alguna que pueda calificarse de crimen ó delito, no se decretará el pase al tribunal correspondiente.

Art. 446. La sentencia de revisión de que resulte la inocencia de un condenado, podrá, á instancia de éste, indemnizarle de los daños y perjuicios, con arreglo á los que la condena le haya ocasionado.

Si la víctima del error judicial hubiera fallecido, corresponderá el derecho para pedir daños y perjuicios, al cónyuge ó sus ascendientes y descendientes.

Sólo corresponderá ese derecho á parientes de grado más lejano, cuando justifiquen que la condena les ha causado á ellos mismos un perjuicio material.

La demanda será admisible cualquiera que sea el estado del procedimiento y juicio de revisión.

Los daños y perjuicios y consignados serán á cargo del Estado, salvo los recursos contra aquellos que han sido la causa de que se incoe el proceso ó se dicte sentencia condenatoria, y se pagarán como gastos judiciales en lo criminal.

Los gastos del juicio de revisión se consignarán por anticipado por el demandante hasta el auto de admisión, debiendo el Tesoro hacer el anticipo de los posteriores á dicho auto ó sentencia.

Si la sentencia definitiva del juicio de revisión fuese condenatoria, impondrá al condenado el reembolso de los gastos que hayan hecho el Estado y los demandantes de la revisión, si procediere.

El demandante en el juicio de revisión, que sucumba en la demanda, será condenado al pago de todas las costas y gastos.

La sentencia de revisión de que resulte la inocencia de un condenado, se fijará en la ciudad en que se haya dictado la condena, en aquella en que resida el tribunal que ha entendido en la revisión, en el Municipio del lugar en que se haya cometido el crimen ó delito, en el del domicilio de los que hayan pedido la revisión y en el del último domicilio de la víctima del error judicial, si hubiere muerto. Se insertará de oficio en el periódico oficial, y se ordenará además su publicación en cinco periódicos, á elección del demandante si lo exige.

Los gastos de la publicidad antes indicada serán de cuenta del Tesoro público.»

Letras de cambio.—Por ley de Junio de 1894 fueron modificados los arts. 110, 112 y 632 del Código de Comercio francés, en los siguientes términos:

«Art. 110, § 1º.—La letra de cambio puede ser girada bien de un lugar sobre otro ó bien de un lugar sobre el mismo lugar.

Art. 112.—Se reputan simples promesas de pago todas las letras de cambio que contengan suposición de nombre ó de cualidad.

Art. 632, § fin.—La ley reputa igualmente actos de comercio:Las letras de cambio entre cualesquiera persona.

Como desde luego se percibe, la reforma consiste principalmente en que la letra de cambio podrá ser girada sobre la misma plaza.—El Código de Comercio mexicano de 1884 establecía el mismo principio; pero el nuevo Código de 1889, vigente hoy, exige el giro de un lugar á otro y la preexistencia del contrato de cambio (art. 449), y sujeta la libranza á reglas legales diversas de las que rigen la letra de cambio.

El texto del primitivo art. 112 del Código francés era: «Se reputa simple promesas de pago toda letra que contiene suposición de nombre, de cualidad, *de domicilio ó de los lugares en que se gira ó en que es pagadera.*» La última parte fué suprimida como consecuencia de la reforma del art. 110.

De la comparación de la legislación francesa con la nuestra resulta que han caminado en direcciones opuestas y contrarias, pues el Código mexicano de 1889 vuelve precisamente al sistema que hoy abandona el Código francés.

M. S. M.

CONGRESOS JURIDICOS.

CONGRESO INTERNACIONAL PARA EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES RELATIVAS AL PATRONATO DE LOS CONDENADOS, DE LOS NIÑOS MORALMENTE ABANDONADOS, DE LOS VAGABUNDOS Y DE LOS ENAJENADOS.—SEGUNDA SESIÓN.—AMBERES, JULIO DE 1894.—CUESTIONES SOMETIDAS AL CONGRESO.—1ª Sesión.—*Protección de la infancia.*—1. ¿Ha correspondido á las esperanzas del Congreso la aplicación de los principios adoptados por el Congreso Internacional de Amberes en su sesión de 1890, en materia de protección de la infancia?

2. ¿Cuáles son los medios que deben emplearse para llegar á conocer